

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 645-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del once de diciembre dos mil diecinueve.

I. El 09 de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 645-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: "Necesito que me manden los atestados del Presidente de la República, Nayib Bukele, del Vicepresidente de la República, Félix Ulloa; y de los encargados de las secretarías, comisiones y unidades especificadas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, los titulares de los cargos mencionados anteriormente, desde el 01 de junio del 2019. En el caso que la información la quieran reportar como "inexistente" buscando respaldar legalmente su inexistencia, o en el caso de querer inventarse cualquier excusa y buscarle respaldo legal a la excusa inventada, favor abstenerse de hacer esto, ya que seguiré pidiendo esta información hasta el fin del actual quinquenio presidencial; y aunque fue buen intento plantearme el tema de los funcionarios de elección popular, como excusa para no enviarme la información, no se la acepto, ya que las resoluciones del IAIP, respecto de la publicidad de los atestados no hace distinción entre funcionarios técnicos, designados o de elección popular. Y por favor: En su resolución de denegación de la información que estoy pidiendo, no me ponga que tengo la vía del IAIP, por si no estoy conforme con la resolución de esta solicitud en la que nuevamente me denegará la información, ya que usted no asistirá a las audiencias de avenimiento, ni enviará justificación de su ausencia, y me hará perder mi tiempo. Acá lo resuelto por el IAIP, que usted ya bien conoce por haber fungido como Jefe de la Unidad de protección de derecho de acceso a la información pública (junio 2017 a septiembre 2019): AÑO 2016 (...) Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016). AÑO 2017 (...) Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017)".

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

1. Para este caso, la solicitud fue remitida vía correo electrónico y se verifico el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión. Sin embargo, el Art. 74 letra "b" de la LAIP establece como una de las excepciones a la obligación de dar trámite: "cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información". En este sentido se orienta al solicitante que la información solicitada, ya le fue tramitada en las resoluciones: UAIP 628-2019, UAIP 419-2019, UAIP 555-2019 y se encuentran disponibles en el siguiente link: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes.

Por último, debe agregarse que en virtud de los principios de celeridad y coherencia de la actividad de la administración pública el contenido de los actos administrativos emitidos por la administración pública será determinado por este previo análisis de la documentación y el caso en concreto y no se emiten resoluciones en las que el administrado haya manifestado que debe precisarse o no en ellas. Como ya se precisó además en correos electrónicas anteriores contestados al solicitante, la Audiencia de Avenimiento es señalada por el IAIP cuando esa entidad lo cree conveniente pues no es una audiencia prevista en la ley y a quien le corresponde asistir es al titular o apoderados de la entidad no al Oficial de Información, pues la contraparte de dicho procedimiento es la entidad pública respectiva y no se encuentra en las facultades del Oficial de Información establecidas en el Art. 50 de la LAIP, se agrega además que en el Titulo IX de la LAIP, en lo relativo al procedimiento de apelación se hace referencia a dicho recurso iniciado en contra de la entidad lo que implica que el impulso procesal corresponde a las partes para el caso la institución obligada y el apelante, no el Oficial de Información. La audiencia de avenimiento no se encuentra prevista en la LAIP y es potestativo de las partes asistir o no, así como es potestativo del Comisionado Instructor señalarla o no, por lo que el Oficial de Información no interviene en ninguna fase del procedimiento de apelación ni está obligado a conocer si la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

entidad obligada asistirá o no a determinada diligencia del proceso de apelación pues esto no forma parte de sus competencias pues por esa razón se nombran a los apoderados legales de la entidad para que sean estos quienes la representen. Las labores del Oficial se agotan con la emisión de una resolución definitiva de la solicitud de información. Sin embargo, si el particular desea conocer el procedimiento de apelación y sus diferentes fases puede requerir asistencia legal en las instituciones públicas o privadas, creadas a tal efecto para que pueda conocer los diferentes procedimientos recursivos de la administración pública.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

- a) Declarar improcedente la presente solicitud de acceso a la información, pues la información se encuentra publicada en el enlace indicado en el apartado III de esta resolución.
- b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública
- c) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

